

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 4385-2024/NACIONAL
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Excepción de improcedencia de acción.

Sumilla 1. En cuanto a la organización criminal (ex artículo 317 del Código Penal), el delito de lavado de activos la incluyó como una circunstancia agravante específica, a partir del artículo 3, letra b), del Decreto Legislativo 986, de 22-7-2007, que fue ratificado por el Decreto Legislativo 1106, de 19-4-2012 (ex artículo 4, inciso 2), y la última Ley 31778, de 28-4-2021 (ex artículo 4, inciso 2). Ello significa que no puede configurar un delito independiente conexo con el de lavado de activos, sino una modalidad agravada específica del mismo. **2.** No cumple con las exigencias típicas, que ha de observar una imputación fiscal concreta, si solo se menciona que un investigado forma parte de una organización criminal, sin desarrollar argumentalmente cómo se cumple la tipicidad objetiva y subjetiva respectiva de ese tipo delictivo y en qué medida se expresan las notas esenciales del delito a partir de un relato fáctico con un mínimo de claridad y precisión –cuáles son esos activos ilícitos, y por qué (qué hechos causales lo determinan), insertados al tráfico económico ilegal–. El juicio de subsunción normativa –aplicación de la ley– (hecho abstracto previsto en el tipo delictivo vs hecho concreto atribuido al imputado) no supera este estándar, por lo que no puede sostenerse, ante este vacío del *factum* de la imputación fiscal, que se está ante una organización criminal. **3.** Si se trata de actos específicos, debidamente individualizados, respecto de los cuales la legislación penal varía, es absolutamente viable excluir aquellos hechos y/o circunstancias que no pueden formar parte de la imputación por razones de aplicación de la ley penal en el tiempo. En consecuencia, todo lo referente a la adquisición de ese predio, ocurrida en mil novecientos noventa y ocho, no es típica –tal predio no puede formar parte de *iter criminis* alguno y desde él no puede articularse imputación alguna–. Asimismo, como ya se indicó, no puede imputarse en general la circunstancia agravante de comisión del delito de lavado de activos cuando el agente integra una organización criminal y en calidad de tal cometió el delito.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, diez de diciembre de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por las causales de **quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material**, interpuesto por la defensa del encausado [REDACTED] contra el auto de vista de fojas cuarenta y cuatro, de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, que confirmando el auto de primera instancia de fojas dieciocho, de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de lavado de activos con agravantes en agravio del Estado. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que, según la disposición quince, de veintidós de abril de dos mil veintiuno, el encausado [REDACTED] sería integrante del grupo de poder de la organización criminal denominada [REDACTED]

██████████”, pues insertó los activos ilícitamente obtenidos al tráfico económico legal con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso. Ello se habría realizado mediante la adquisición de bienes muebles e inmuebles, así como la construcción y mejora de estos últimos, lo que conllevó actos de conversión y transferencia en agravio del Estado. Los diversos inmuebles fueron adquiridos con fecha posterior al año dos mil dos. Además, constituyó diversas personas jurídicas, tales como ██████████ Sociedad Anónima Cerrada, ██████████ ██████████ Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, ██████████ ██████████ Sociedad Anónima, ██████████ Sociedad Anónima Cerrada, ██████████ Sociedad Anónima Cerrada, ██████████ Sociedad Anónima Cerrada, empresas que habrían servido como actos de conversión y transferencia objeto de imputación, ejecutados después del año dos mil dos.

SEGUNDO. Que, en cuanto al trámite del proceso penal, se tiene lo siguiente:

∞ **1.** La defensa del encausado ██████████ Zegarra Reátegui, por escrito de fojas tres, de veinte de agosto de dos mil veintiuno, dedujo excepción de improcedencia de acción contra los cargos atribuidos por delitos de organización criminal y lavado de activos. Expuso lo siguiente: **1.** Que la disposición fiscal se señaló que su defendido financiaba el tráfico de tierras y que adquirió novecientos setenta y cinco hectáreas en la quebrada de ██████████; que, según los cargos, existirían evidencias de la existencia de indicios de hechos delictuosos que determinó la obtención de bienes o ganancias ilícitas que fueron introducidas al flujo económico con apariencia legal; que, asimismo, su patrocinado era integrante del grupo de poder de la organización criminal denominada “██████████” y, como tal, habría insertado activos ilícitamente obtenidos al tráfico económico legal a fin de evitar la identificación de su origen. **2.** Que, sin embargo, no consta en las disposiciones del Ministerio Público, un relato incriminatorio que dé sustento al tipo delictivo imputado, que sea deducible del relato postulado en la Disposición y formulación de la Investigación Preparatoria; que luego de cuatro años de investigación preliminar, el Ministerio Público solo hace mención a una serie de terminologías normativas desconectadas de los hechos que por sí solos no constituyen delitos o no son justiciables penalmente; que no explica la imputación objetiva, ni señala qué conducta concreta que violaría su rol social, tampoco ofrece hechos que permitan afirmar que su defendido intervino en el tráfico de tierras; que, por lo contrario, se trata de una operación normal de compraventa de novecientos setenta y cinco hectáreas realizada en mil novecientos noventa y ocho entre su defendido y la Comunidad Campesina de Jicamarca, formalizada ante la Notaria Pública ██████████, que cumplió con todos los requisitos legales, y posteriormente inscrita en Registros Públicos. **3.** Que la Fiscalía también invoca la ley 27765, Ley de lavado de activos, vigente

recién desde el año dos mil dos, para referirla a un inmueble adquirido en mil novecientos noventa y ocho e inscrito en Registro Públicos el año dos mil uno, es decir, antes de su entrada en vigor; que, por lo demás, la normativa previa solo sancionaba el lavado de activos proveniente de narcotráfico y narcoterrorismo, lo que no guarda relación con los hechos imputados, ya que el tráfico de tierras no estaba tipificado como delito precedente de lavado de activos en esa época; que este error también fue advertido por la Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos.

4. Que la misma situación se repite respecto de las compras de terrenos que su defendido [REDACTED] realizó a la Comunidad Campesina de Jicamarca en los últimos veinte años, así como respecto de los demás bienes de uso personal y familiar que posee (casa de playa, vivienda, vehículos), todos debidamente inscritos en los Registros Públicos de Lima y Callao; que, pese a ello, la Fiscalía no logró, tras cuatro años de investigación, articular un mínimo correlato fáctico que describa un hecho con contenido penal atribuible a su patrocinado y que permita encuadrarlo en el delito de lavado de activos.

5. Que el razonamiento de la Fiscalía parece basarse en una lógica meramente causalista: como existen problemas de invasión de terrenos en la comunidad de Jicamarca (zona de Pedreros, San Juan de Lurigancho) y su defendido [REDACTED] compró terrenos en esa Comunidad, entonces, él sería el “financista”, pese a que no existe conexión alguna entre él y los demás denunciados, y no obstante que los terrenos que adquirió legalmente para su proyecto empresarial se ubican en [REDACTED], San Antonio de Huarochirí, zona distinta y distante de Pedreros; que la única referencia a su defendido en cuatro años proviene del denunciante [REDACTED], quien afirmó no conocerlo, pero lo calificó como financista; que, por tanto, la única conducta atribuida es la compra formal y regular de terrenos e inscripción en Registros Públicos, hechos que carecen totalmente de contenido penal.

6. Que los mismos hechos ya fueron evaluados en la Carpeta 034-2017, en la que mediante disposiciones conclusivas se determinó que los hechos atribuidos no constituyen delito de lavado de activos en ninguna de sus modalidades; que, pese a ello, la Fiscalía volvió a pronunciarse sobre hechos ya investigados y archivados, contraviniendo el artículo 335 del Código Procesal Penal –en adelante, Código Procesal Penal–, que prohíbe que otro fiscal reabra o promueva nueva investigación por los mismos hechos; que por ello que la actuación del Ministerio Público carece de imputación objetiva y se sustenta en apreciaciones vagas e irracionales, incluso contrariando la jurisprudencia de la Corte Suprema (Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433).

7. Que su patrocinado es un empresario reconocido con más de treinta años de actividad, fundador del Relleno Sanitario de [REDACTED], con trayectoria profesional sólida y numerosas

distinciones, lo que refuerza la improcedencia de atribuirle conductas de tráfico de tierras o lavado de activos sin sustento penal.

∞ 2. Por auto de fojas diecinueve, de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Tercer Juzgado de la Investigación Preparatoria Nacional declaró infundada la excepción de improcedencia de acción. Consideró que el hecho imputado de naturaleza genérica se desarrolla conforme a los términos de la formalización de la investigación respecto de todos los investigados, incluido el recurrente, a quien se le vincula con actividades ilícitas provenientes del tráfico de tierras y del estelionato desde el año dos mil dos; que se indica que con el dinero ilícitamente obtenido los integrantes de la presunta organización criminal habrían adquirido diversos activos que fueron insertados en el tráfico económico ilícito del país, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; que si bien en algunas carpetas se advierte como último estado el archivo o el sobreseimiento, ello no desvirtúa la existencia de hechos que justificaron la incursión en la posible comisión de los ilícitos investigados, de modo que resulta necesario continuar con el acopio de actos de investigación en los que se encuentran involucrados los encausados; que, en ese marco, la imputación concreta formulada contra [REDACTED] consiste en su condición de integrante del grupo de poder de la citada organización criminal y que, como tal, insertó activos ilícitamente obtenidos en el tráfico económico legal, con el propósito de evitar su identificación, incautación o decomiso mediante la adquisición de bienes muebles e inmuebles, así como la construcción y mejora de estos; que tales operaciones constituirían actos de conversión y transferencia, incluyendo la compra de vehículos, inmuebles y la constitución de empresas jurídicas, conforme a lo detallado en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria; que, finalmente, el argumento de la defensa del imputado, centrado en cuestionar la temporalidad del delito fuente o precedente, no resulta atendible para sustentar la excepción de improcedencia de acción por lavado de activos; que, asimismo, será en el eventual juicio oral donde se determinará la responsabilidad penal del imputado recurrente.

∞ 3. La defensa del encausado [REDACTED] por escrito de fojas veinticinco, de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de apelación. Instó se revoque el auto recurrido por falta de motivación. Arguyó que las resoluciones judiciales deben sustentarse en datos objetivos, ya sean proporcionados por el ordenamiento jurídico o derivados de los hechos del caso; que existe una deficiencia en la motivación externa, dado que resulta inválida la valoración realizada respecto de las inferencias expresadas en audiencia; que se omitió valorar que la Fiscalía viene desarrollando una investigación preparatoria sin fundamentar ni motivar adecuadamente cuál sería la imputación objetiva formulada contra su patrocinado, cuál sería la conducta o suceso que vulnera su rol social, tanto

más si no existe correlato mínimo de los hechos que se le atribuyen; que la Fiscalía no explica por qué se imputa a su defendido la condición de integrante de una organización criminal; que la imputación fiscal es genérica, sin precisar de manera clara y expresa cuál es la conducta punible concreta que su defendido ejecutó; que la Fiscalía no individualizó ni demostró cuál sería la conducta específica atribuible a su patrocinado, lo que vulnera el principio de legalidad penal.

∞ 4. Por auto de vista de fojas cuarenta y cuatro, de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional confirmó el auto de primera instancia. Argumentó que la excepción tiene como finalidad atacar la acción penal, verificando si el hecho imputado no constituye delito o si no es justiciable penalmente, lo cual implica contrastar el contenido fáctico de la imputación fiscal con la descripción normativa del tipo penal, por lo que si ambos no coinciden, la excepción procede, y, de lo contrario, el proceso continúa; que, para evaluar esta excepción, el juez debe partir exclusivamente de los hechos descritos en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, sin alterarlos ni reducirlos; que, según la imputación fiscal, el encausado recurrente [REDACTED]

[REDACTED] es integrante del grupo de poder de la organización criminal “[REDACTED]” y, en su condición de tal, insertó activos ilícitos en el tráfico económico legal para ocultar su origen, evitar su incautación y legitimar dichos bienes a través de la adquisición de muebles e inmuebles, construcción y mejoras, así como actos de conversión y transferencia –se menciona vehículos e inmuebles adquiridos entre dos mil siete y dos mil diecisiete–; que la defensa del impugnante cuestiona la imputación exponiendo falta de motivación y que la Fiscalía no explica cómo los hechos atribuibles a su patrocinado constituyen delito; que también asevera que la adquisición de un inmueble en mil novecientos noventa y ocho sería un acto neutral sin relevancia penal para el lavado de activos; que, sin embargo, se incurre en error al limitar la excepción únicamente al hecho del inmueble de mil novecientos noventa y ocho, pues el análisis debe abarcar todos los hechos posteriores al año dos mil dos, época en la que estaban vigentes las normas de lavado de activos; que, además, la imputación fiscal no se circunscribe a dicho inmueble, sino a múltiples operaciones que sí encajan en los tipos penales de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de bienes, conforme a la legislación aplicable; que, por ello, se descarta el argumento de que sólo la adquisición contractual inicial sea relevante; que la Ley considera punible cualquiera de las etapas del proceso de lavado; que la imputación también describe adecuadamente actos posteriores, por lo que no existe vulneración del principio de legalidad.

∞ 5. Contra el auto de vista la defensa del encausado [REDACTED] interpuso recurso de casación.

∞ **6.** Elevadas las actuaciones a este Tribunal Supremo, por auto de fojas setenta y tres, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, se declaró bien concedido el recurso de casación, por las causales de **quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material**.

TERCERO. Que la defensa del encausado [REDACTED] en su escrito de recurso de casación de fojas cuarenta y cuatro, de dieciocho de setiembre de dos mil veinticuatro, invocó los motivos de **infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación** (artículo 429, incisos 3 y 4, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional propuso se precise si es posible deducir una excepción parcial, solo por algunos hechos, subsumibles o no en el mismo tipo delictivo.

CUARTO. Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas setenta y tres, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del cuaderno formado en esta sede suprema, es materia de dilucidación en sede casacional:

∞ **1.** Las causales de **quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material**: artículo 429, numeral 2 y 3, del Código Procesal Penal.

∞ **2.** Corresponde que se defina si es posible deducir una excepción de improcedencia de acción en un ámbito parcial (solo determinado o determinados hechos: hechos del año mil novecientos noventa y ocho). Además, de autos aparece que el relato fiscal asume como actividad criminal previa tráfico de terrenos y estelionato, que constituye el objeto material del delito de lavado de activos, cuya subsunción jurídico penal cuestiona el recurrente.

QUINTO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –con la presentación de alegatos ampliatorios–, se expidió el decreto de fojas setecientos cincuenta y tres, de seis de noviembre de corrientes que señaló fecha para la audiencia de casación el día uno de diciembre del presente año, a las nueve de la mañana.

SEXTO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención de la defensa del encausado [REDACTED], doctor Gonzalo del Río Labarthe.

SÉPTIMO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Continuada la deliberación y realizada la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de **quebrantamiento de precepto procesal** e **infracción de precepto material**, estriba en determinar si es posible deducir una excepción de improcedencia de acción en un ámbito parcial (solo determinado o determinados hechos: hechos del año mil novecientos noventa y ocho); si se presenta, como actividad criminal previa, los delitos de tráfico de terrenos y estelionato, objeto material del delito de lavado de activos en función a la fecha de su comisión.

SEGUNDO. Que el delito de lavado de activos como delito autónomo, sujeto a una regulación propia, tuvo su punto de partida mediante la Ley 27765, de veintisiete de junio de dos mil dos. Esta disposición legal, a continuación, fue modificada por normas sucesivas con rango de ley: Decreto Legislativo 986, de veintidós de julio de dos mil siete; Decreto Legislativo 1106, de diecinueve de abril de dos mil doce; Decreto Legislativo 1249, de veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis; y Ley 31778, de veintiocho de abril de dos mil veintiuno –antes, el Decreto Ley 25428, de once de abril de mil novecientos noventa y dos, modificado por la Ley 26223, de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y tres, lo configuró como figuras típicas especiales del delito de tráfico ilícito de drogas y de “narcoterrorismo”–.

∞ En cuanto a la organización criminal (ex artículo 317 del Código Penal), el delito de lavado de activos la incluyó como una circunstancia agravante específica, a partir del artículo 3, letra b), del Decreto Legislativo 986, de veintidós de julio de dos mil siete, que fue ratificado por el Decreto Legislativo 1106, de diecinueve de abril de dos mil doce (ex artículo 4, inciso 2), y la última Ley 31778, de veintiocho de abril de dos mil veintiuno (ex artículo 4, inciso 2). Ello significa que no puede configurar un delito independiente conexo con el de lavado de activos, sino una modalidad agravada específica del mismo.

∞ De otro lado, el concepto penal, auténtico, de organización criminal, ha sufrido una reconfiguración, en especial, a partir de las Leyes 32108, de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, y 32138, de diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro. No hay duda que el delito de lavado de activos es un delito grave –que tiene prevista una penalidad no menor de ocho años de privación de libertad– y que el delito de organización criminal tiene como sujeto activo a un sujeto plural –y, dentro de ella, entre otros, a sus integrantes, financistas y dirigentes–, y que requiere de una compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa, agrupación compuesta por tres o más personas con carácter permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí para la comisión de delitos graves, con una finalidad de beneficio económico u otra de orden material.

TERCERO. Que, así las cosas, es evidente que no cumple con las exigencias típicas, que ha de observar una imputación fiscal concreta, si solo se menciona que un investigado forma parte de una organización criminal, sin desarrollar argumentalmente cómo se cumple la tipicidad objetiva y subjetiva respectiva de ese tipo delictivo y en qué medida se expresan las notas esenciales del delito a partir de un relato fáctico con un mínimo de claridad y precisión –cuáles son esos activos ilícitos, y por qué (qué hechos causales lo determinan), insertados al tráfico económico ilegal–. El juicio de subsunción normativa –aplicación de la ley– (hecho abstracto previsto en el tipo delictivo vs hecho concreto atribuido al imputado) no supera este estándar, por lo que no puede sostenerse, ante este vacío del *factum* de la imputación fiscal, que se está ante una organización criminal.

∞ La excepción de improcedencia de acción cuestiona el carácter de injusto típico del hecho relatado por la Fiscalía o su punibilidad –si se cumple una condición objetiva de punibilidad establecida por la ley penal y si no se está ante una excusa absolutoria o causas personales de exclusión y de supresión de la punibilidad–. La descripción del hecho concreto imputado es lo que se examina, bajo el imperativo de que exista, desde sus propios términos, una correspondencia con los elementos típicos y del injusto o de la punibilidad.

CUARTO. Que la propia noción de organización criminal, a partir de los elementos típicos impuestos por la nueva legislación [vid.: Fundamento de Derecho Segundo], no tiene un punto de referencia sólido ni se precisa los elementos típicos que la constituyen. Es sintomático que, como se indica en el auto de primera instancia, los delitos fuente, precedente o actividad criminal previa serían los de tráfico de terrenos o de estelionato [vid.: segundo considerando]. Empero, el primero no es una figura penal legalmente contemplada en la legislación criminal –solo si se trata del delito de usurpación con agravantes (ex artículo 204, del Código Penal), como se indicó en el folio dieciséis de la disposición quince, sí cumpliría la noción de gravedad del delito porque tiene previsto en su extremo mínimo cinco años de privación de libertad–; y el segundo no es una figura que está asociada a una pena superior a cinco años de privación de libertad en su extremo mínimo (ex artículo 197, inciso 4, del Código Penal).

∞ El delito de lavado de activos requiere identificar, de modo previo, que se está ante un activo maculado; y, luego, que con él se realizan actos de conversión y transferencia o actos de ocultamiento o tenencia, siempre en la perspectiva, conforme con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 986, de que dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso (como elemento objetivo, que en las disposiciones legales sucesivas se configuró como un elemento subjetivo, incluso con la Ley 31778).

QUINTO. Que el Juzgado de la Investigación Preparatoria precisó que los presuntos actos de lavado provienen no solo de fecha anterior al año dos mil dos –en que entró en vigor la Ley 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos, de veintisiete de junio de dos mil dos– (el inmueble, de novecientos setenta y cinco hectáreas, se adquirió en mil novecientos noventa y ocho, como se señala en el auto de vista, párrafo 8.7, folio siete, no objetado por el Tribunal Superior). Acotó dicho Juzgado que las adquisiciones de bienes ocurrieron en dos mil siete, dos mil diez, dos mil doce y dos mil quince, y la formación de personas jurídicas se realizó en los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete [vid.: considerando séptimo, folio tres, del auto de primer grado].

∞ En el citado párrafo 8.7 del auto de vista se señaló que la defensa del encausado [REDACTED] redujo su pretensión impugnativa al año mil novecientos ochenta y ocho. Pero, además, el Tribunal Superior estimó que no es posible discutir la tipicidad de una conducta ocurrida en la etapa de la adquisición de uno de los bienes; que la única exigencia prevista en la ley es que, en cualquiera de estas etapas, el autor incurra en actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de bienes, lo que debe ser materia de probanza; que, además, en la imputación concreta de la Fiscalía no se hace referencia a esa primera adquisición.

∞ Sin embargo, si se trata de actos específicos, debidamente individualizados, respecto de los cuales la legislación penal varía, es absolutamente viable excluir aquellos hechos y/o circunstancias que no pueden formar parte de la imputación por razones de aplicación de la ley penal en el tiempo. En consecuencia, todo lo referente a la adquisición de ese predio, ocurrida en mil novecientos noventa y ocho, no es típica –tal predio no puede formar parte de *iter criminis* alguno y desde él no puede articularse imputación alguna–. Asimismo, como ya se indicó, no puede imputarse en general la circunstancia agravante de comisión del delito de lavado de activos cuando el agente integra una organización criminal y en calidad de tal cometió el delito.

∞ Por lo demás, la disposición fiscal quince, de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, hizo mención a lo que denominó “actividades criminales previas generadoras del delito de lavado de activos” e “imputación de hechos (genéricos)”, en que mencionó al recurrente [vid.: folios 67 y 72], y, luego, en la Sección 6.2, bajo el título “imputación individual”, glosar en el literal ‘H’ [vid.: folio 168 y siguientes], señaló que el encausado [REDACTED] Zegarra Reategui es integrante de la organización criminal “[REDACTED]” y, como tal, realizó compras de dos vehículos y de 146 inmuebles –en [REDACTED] [REDACTED], así como constituyó siete personas jurídicas. En la Sección Séptima, tipificación jurídica, solo se hace mención a los elementos del tipo delictivo de lavado de

activos y citas de los documentos que se refiere a las adquisiciones y constitución de personas jurídicas, pero sin conexión entre las exigencias típicas pautadas con los hechos atribuidos y su base investigativa (por qué se trata, en el caso concreto, de activos maculados y en qué medida se está, en lo específico, ante actos de lavado de activos).

SEXTO. Que, en tal virtud, es de estimar en parte la excepción planteada por la defensa del encausado [REDACTED]. Primero, debe excluirse la circunstancia agravante de organización criminal. Segundo, no constituye delito de lavado de activos la adquisición del predio de novecientos setenta y cinco hectáreas, adquirido en mil novecientos noventa y ocho. Tercero, los demás bienes adquiridos y personas jurídicas instituidas por el citado encausado, requieren de una precisión fáctica y jurídica, indispensable para justificar racionalmente el delito de lavado de activos básico, respecto de los cuales, a tenor de lo asumido por el imputado en sede de apelación, no es posible un pronunciamiento de mérito en esta sede casacional.

SÉPTIMO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 3, del Código Procesal Penal. El recurrente tuvo éxito en parte y, por cierto, tenía razones fundadas para promover el recurso.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** en parte el recurso de casación, por las causales de ~~quebrantamiento de precepto procesal~~ e ~~infracción de precepto material~~, interpuesto por la defensa del encausado [REDACTED] contra el auto de vista de fojas cuarenta y cuatro, de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, que confirmando el auto de primera instancia de fojas dieciocho, de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de lavado de activos con agravantes en agravio del Estado. En consecuencia, **CASARON** el auto de vista en cuanto desestimó la excepción respecto a la circunstancia agravante específica de integración en organización criminal y en cuanto al presunto acto de lavado de activos del predio de novecientos setenta y cinco hectáreas, adquirido en mil novecientos noventa y ocho. Y, actuando en sede de instancia: **REVOCARON** el auto de primera instancia; reformándolo: declararon **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del encausado [REDACTED]; reformándolo: declararon **FUNDADA** la excepción de improcedencia de acción (*i*) respecto de la circunstancia agravante de integración en una organización delictiva del delito de lavado de activos; y,

(ii) en cuanto en cuanto a la adquisición del predio de novecientos setenta y cinco hectáreas, adquirido en mil novecientos noventa y ocho. **II. MANDARON** se archive el proceso y se sobresea la causa en ambos extremos. **III.** Sin costas. **IV. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para su debido cumplimiento; registrándose. **V. DISPUSIERON** se lea la sentencia casatoria en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por vacaciones de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

CSMC/AMON/MAVJ